

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Antonio Monés Giner», según Orden de 13 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga. Se deroga la Orden de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10917 ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Ibermanta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras y la exportación de mantas y ropa de cama.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibermanta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras y la exportación de mantas y ropa de cama,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibermanta, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia, polígono industrial Ayelo de Malferit, y número de identificación fiscal A.46.114641.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 1,7-3,3 dtex, de 38-60 milímetros de longitud de corte, en crudo o teñido.
 - 1.1 En floca, P. E. 56.01.13.
 - 1.2 En cable, P. E. 56.02.13.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 3,3 dtex, de 60 milímetros de longitud de corte, en crudo o teñido.
 - 2.1 En floca, P. E. 56.01.15.
 - 2.2 En cable, P. E. 56.02.15.
3. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa de 1,7-3,3 dtex, de 38-60 milímetros de longitud de corte, en crudo, P. E. 56.01.21.1.
4. Desperdicios de fibras textiles sintéticas:
 - 4.1 De poliéster, P. E. 56.03.13.
 - 4.2 Acrílica, P. E. 56.03.15.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Tejidos de fibras textiles sintéticas, P. E. 56.07.07.
- II. Mantas y mantas colchas, P. E. 62.01.93:
 - II.1 Elaborados con fibra virgen.
 - II.2 Elaborados con desperdicios.
- III. Ropa de cama, colchas, P. E. 62.02.19.

Cuarto.-A efectos contables, se establece:

La mercancía 4 se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente. El producto de exportación estará elaborado exclusivamente, es decir, al 100 por 100, con fibra sintética virgen o con desperdicios de fibras sintéticas (sin que sea admisible la mezcla de fibra virgen y desperdicios).

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o de devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I: 111,11 kilogramos.

Se consideran mermas el 4 por 100 y subproductos el 6 por 100 adeudable por las PP. EE. 56.03.13/15 ó 21, según provengan del poliéster/acrílica o fibrana, respectivamente.

En la exportación del producto II.1 y III: 113 kilogramos.

Se consideran mermas el 5,5 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/21, respectivamente, y el 4 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

En la exportación del producto II-2.

De la mercancía 4: 108,11 kilogramos.

Se consideran mermas el 5,5 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de marzo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10918

ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Alimentaria San Frontis, Sociedad Anónima» (AFRISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao y afines y la exportación de bacalao y afines.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alimentaria San Frontis, Sociedad Anónima» (AFRISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao y afines y la exportación de bacalao y afines,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alimentaria San Frontis, Sociedad Anónima» (AFRISA), con domicilio en Alto de San Frontis, sin número, Zamora y número de identificación fiscal A/49012594.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bacalao verde salado entero (Gadus Morhua, Boreogadus Saida, Gadus Ogac, salados, en salmuera sin secar), P. E. 03.02.13.
2. Bacalao entero eviscerado (Gadus Morhua, Gadus Ogac, Boreogadus Saida):

2.1 Frescos o refrigerados, P. E. 03.01.49.

2.2 Congelados, P. E. 03.01.50.

3. Afines de bacalao enteros salados verdes:

3.1 Eglefinos «Melanogrammus Aeglefinus», P. E. 03.02.20.2.

3.2 Molva Molva, P. E. 03.02.20.9.

4. Afines de bacalao enteros y eviscerados:

4.1 Eglefinos «Melanogrammus Aeglefinus»:

4.1.1 Frescos o refrigerados, P. E. 03.01.53.

4.1.2 Congelados, P. E. 03.01.55.

4.2 Maruca o Escolano azul «Molva Spp.»:

4.2.1 Frescos o refrigerados, P. E. 03.01.58.

4.2.2 Congelados, P. E. 03.01.59.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Bacalao seco salado, entero con piel y aletas (Gadus Morhua, Gadus Ogac, Boreogadus Saida), P. E. 03.02.12.

II. Afines de bacalao secos y salados:

II.1. Eglefinos «Melanogrammus Aeglefinus», P. E. 03.02.20.2.

II.2. Maruca o escolano azul «Molva Spp.», P. E. 03.02.20.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancías de importación, atendiendo al principio de identidad:

Producto I: 142,86 kilogramos de la mercancía 1 o, alternativamente, 285,71 kilogramos de la mercancía 2.

Producto II: 142,86 kilogramos de la mercancía 3 o, alternativamente 274,72 kilogramos de la mercancía 4.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

En la fabricación del producto I:

Mercancía 1: 30 por 100 en concepto de mermas.

Mercancía 2: 43 por 100 en concepto de mermas y 22 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

En la fabricación del producto II:

Mercancía 3: 30 por 100 en concepto de mermas.

Mercancía 4: 42,6 por 100 en concepto de mermas y 21 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (primera o segunda), tamaño (hasta 800 gramos por unidad o más de 800 gramos por unidad), así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.